477D0707

16. 11. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 292/11

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1977

relativa a la vigilancia comunitaria de las importaciones de hulla originaria de terceros países

(77/707/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la presente Decisión se aplicará a las importaciones de hulla (número del código 3 100 del Anexo I del Tratado) en los Estados miembros.

Artículo 2

Las importaciones de hulla originaria de terceros países por parte de los Estados miembros estarán sujetas a una vigilancia comunitaria, con el fin de permitir a la Comisión apreciar mejor, y de manera regular, la evolución de todos los mercados del carbón de la Comunidad, considerando en especial las importaciones de hulla originaria de terceros países.

Artículo 3

1. En aplicación del artículo 2 y para completar las informaciones suministradas a la Comisión por los gobiernos y por las empresas en lo relativo a las importaciones de carbones de coque originario de terceros países, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada trimestre del año civil, los siguientes datos:

— las cantidades expresadas en toneladas (unidades de masa t=t) de las importaciones de hulla, indicando de la forma más precisa posible el poder calorífico inferior bruto (PCI en bruto) expresado en kilojulios por kilogramo (kJ/kg), en la medida en que se utilizan en las centrales térmicas clásicas o en las centrales mixtas vapor-electricidad;

— los precios trimestrales medios por toneladas (t=t) de estas importaciones calculadas sobre la base de los precios cif franco frontera.

2. Se comunicarán a la Comisión las indicaciones a que se refiere el apartado 1 en un plazo de cuarenta días a partir del final de cada trimestre civil y en lo referente a las cantidades que se mencionan en el primer guión del apartado 1, desglosadas por país de origen, exceptuando los casos en que se compruebe que el número de empresas interesadas es inferior a tres, y según la duración del contrato de suministro (un año o más o bien menos de un año).

Artículo 4

Las informaciones que se transmitan en aplicación del artículo 3 tendrán carácter confidencial. Esta disposición no afectará, sin embargo, a las comunicaciones que se efectúen a los Estados miembros sobre informaciones generales o de síntesis bajo una forma que no permita reconstruir las indicaciones financieras de las entregas individuales.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1977.

El presidente
A. HUMBLET